



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3061-2024/NACIONAL  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

**Título Colusión agravada. Excepción de improcedencia de acción. Principio de confianza. Conducta neutral del abogado**

**Smilla 1.** La intervención del encausado EDUARDO DE MORAES PASSOS PAES DE BARROS se produjo en el marco de sendos procesos arbitrales entre la empresa Construcciones y Comercio Camargo Correa Sociedad Anónima – sucursal Perú, de la que tenía poderes laborales y poderes judiciales y extrajudiciales –era, pues, un apoderado judicial, no un representante legal de la empresa contratista–. Sin embargo, es el caso que el citado encausado, que incluso había firmado las demandas arbitrales, tuvo reuniones con los funcionarios del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura y arribó con ellos a determinados acuerdos, reputados delictivos (colusión desleal) que generaron un concreto perjuicio patrimonial al Estado; acuerdos que los firmó con la Procuradora Pública Regional y que llevó al Tribunal Arbitral, que los homologó.

**2.** El comportamiento del recurrente, en los marcos de la imputación fiscal, creó un riesgo penalmente prohibido de afectación a las funciones y patrimonio de una corporación pública. Salvo prueba en contrario –lo que es un tema de mérito, ajeno a una excepción procesal– excedió los marcos de su intervención como apoderado de la empresa contratista, pues fue él quien dio curso a las negociaciones, las lideró y llegó a los atribuidos acuerdos perjudiciales, defraudatorios, para el Estado, que por su condición de abogado no podían serle desconocidos –extremos que no fueron materia del proceso arbitral y reconocimiento de gastos generales e indemnización improcedentes a favor de la empresa contratista–. Él tenía competencia organizativa por el riesgo prohibido.

**3.** Tampoco corresponde aceptar el planteamiento de que se actuó bajo el principio de confianza. La imputación incide en una conducta que el recurrente desarrolló en el campo de una negociación que llevó a cabo. Luego, el resultado típico se atribuye a su propio comportamiento. No se mantuvo dentro de los propios límites y tenía conocimientos jurídicos que le permitían advertir el riesgo para la Administración Pública.

## –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco

**VISTOS;** en audiencia pública, el recurso de casación por las causales de **quebrantamiento de precepto procesal** e **infracción de precepto material**: interpuesto por el encausado EDUARDO DE MORAES PASSOS PAES DE BARROS contra el auto de vista de fojas ciento tres, de quince de agosto de dos mil veinticuatro, que confirmando el auto de primera instancia de fojas cincuenta, de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. En el proceso penal seguido en su contra por delito de colusión agravada en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que, según la disposición tres, de nueve de agosto de dos mil dieciocho, el investigado EDUARDO PASSOS PAES DE BARROS –encargado del área legal de la empresa– incurrió en complicidad primaria del delito de colusión agravada, previsto y sancionado en el artículo 384, segundo párrafo,



del Código Penal –en adelante CP–, debido a que en calidad de representante de la empresa Construcciones y Comercio Camargo Correa Sociedad Anónima – sucursal Perú suscribió el contrato de ejecución de la obra “Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura” el veintiuno de mayo de dos mil diez. Se le atribuye que sostuvo conversaciones con el gerente general del Gobierno Regional de Piura, el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y el presidente del Consejo Directivo del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura – PEIHAP, con la finalidad de llegar a acuerdos en beneficio indebido del contratista, respecto a las ampliaciones de plazo 7, 8, 9 y 10 que no procedían, y sobre materias que no habían sido sometidas a decisión de los árbitros dentro de los procesos arbitrales 2051-078 2011 y 2264-2012-CCL. Estos acuerdos fueron aprobados por el Consejo Directivo de la entidad, pese a que la pertinencia o conveniencia de los acuerdos no fue iniciativa de la Procuraduría Pública Regional ni se realizaron coordinaciones con dicha Procuraduría, que es constitucionalmente la que ejerce la defensa de los intereses del Estado en todas sus instancias correspondientes. Los acuerdos, a su vez fueron, acogidos por el Tribunal Arbitral que emitió los laudos respectivos y reconoció mayores gastos generales e indemnizaciones que no correspondían reconocer al contratista, y que con su pago generó un perjuicio patrimonial al Estado en favor del contratista por la suma de once millones trescientos cuarenta y cinco mil noventa y cuatro soles con noventa y seis céntimos.

∞ Conforme a la disposición 003-2018, de nueve de agosto de dos mil dieciocho, se le atribuye la comisión del delito de colusión agravada, como cómplice primario, al haber contribuido a la realización del citado delito durante la ejecución de la obra “Construcción de Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético Alto Piura”.

∞ Según la disposición sesenta y tres, de trece de octubre de dos mil veintitrés, el título de cómplice primario (*extraneus*) se le imputa porque las acciones desplegadas se cometieron con la finalidad de beneficiar indebidamente a su representada, mediante la aprobación de acuerdos en beneficio indebido del contratista, respecto a las ampliaciones del plazo 7, 8, 9 y 10, que no procedían, y sobre materias que no fueron sometidas a decisión de los árbitros dentro de los procesos arbitrales 2051- 078-2011 y 2264-2012-CCL, los que a su vez fueron acogidos por el Tribunal Arbitral emitidos en los laudos.

**SEGUNDO.** Que el procedimiento penal se ha desarrollado como a continuación se detalla:

∞ **1.** El investigado EDUARDO DE MORAES PASSOS PAES DE BARROS dedujo excepción de improcedencia de la acción mediante escrito de fojas tres, de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés. Conforme al artículo 6, inciso 1, letra b), del Código Procesal Penal –en adelante, CPP– instó el sobreseimiento de la investigación seguida en su contra en aplicación del principio de



confianza y ante la atipicidad de los hechos. Alegó que se le imputa su actuación ante el Tribunal Arbitral y los acuerdos a los que llegó con las partes como representante del consorcio; que, sin embargo, las decisiones que gestionó fueron tomadas por el gerente de la empresa, el presidente del Gobierno Regional y el jefe de Asesoría; que su actuación se limitó a la de un abogado apoderado por tanto debe aplicarse la teoría de exclusión de la responsabilidad objetiva; que fue apoderado de la empresa Construcciones y Comercio Camargo Correa Sociedad Anónima – sucursal Perú para litigios civiles, penales y laborales, no creó ni incrementó riesgo alguno; que su conducta es inocua dentro de marco legal en el cual se desempeñaba, su conducta legal como abogado está protegida por el *lex artis* y no ha sobrepasado los límites de la actuación para que pueda ser considerada ilegal.

∞ **2.** El Quinto Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional dictó el auto de primera instancia de fojas cincuenta, de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la excepción de improcedencia de la acción. Consideró que el encausado EDUARDO DE MORAES PASSOS PAES DE BARROS no es abogado de la empresa como pretende hacer ver sino representante legal; que la defensa indicó que no tenía representación societaria y su actividad se basaba únicamente en ejercer y actuar como abogado, así como que su conducta fue neutral e inocua; que, sin embargo, el Ministerio Público señaló que el procesado era representante legal de la Contratista, no era un simple abogado, y en su condición de cómplice primario coadyuvó al pacto colusorio dirigiendo su conducta a favorecer a la empresa Construcciones Camargo Sociedad Anónima; que estos argumentos no fueron negados ni desvirtuados, por lo que se mantiene la imputación contra el investigado en el sentido que apoyó y colaboró con la citada empresa, al lograr que se emitan laudos arbitrales en los que se reconocen mayores gastos generales e indemnización que no correspondía reconocer en favor de la empresa y en perjuicio patrimonial al Estado; que, asimismo, las disposiciones 003-2018, de nueve de agosto de dos mil dieciocho, y 63, de trece de octubre de dos mil veintitrés, cumplieron con precisar la conducta atribuida y señalaron con claridad que el encausado EDUARDO DE MORAES PASSOS PAES DE BARROS en su condición de cómplice contribuyó con su conducta en la defraudación al Estado al concertar con funcionarios de la entidad.

∞ **3.** El encausado EDUARDO PASSOS PAES DE BARROS interpuso recurso de apelación por escrito de fojas sesenta y seis, de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro. Solicitó la revocatoria de la resolución recurrida y se estime la excepción deducida. Arguyó que en la disposición 11-2020, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se precisó que los hechos se presentaron en su condición de apoderado del “Grupo C”, de quince de diciembre de dos mil diez al trece de diciembre de dos mil once, y del “Grupo E”, de trece de diciembre de dos mil once a diecisiete de febrero de dos mil doce; que suscribió la demanda de arbitraje en representación de la contratista, participó en los procesos arbitrales como encargado de supervisar los procesos de



arbitraje con la entidad, en su condición de representante legal transó extrajudicialmente con la Procuraduría Regional de Piura el dieciocho de setiembre de dos mil doce y realizó acuerdos que fueron acogidos por el Tribunal Arbitral; que en la disposición sesenta y tres se repiten las conductas imputadas, no obstante se debe hacer un análisis de los hechos desde el principio de confianza; que la imputación concreta se refiere al ejercicio de la *lex artis advocati*, no se relata ninguna situación específica más allá de una genérica mención a conversaciones; que se trata de un abogado apoderado que actúa con poderes especiales de representación procesal en el marco de un proceso arbitral, acciones inherentes a su cargo; que no tiene la condición de interesado y, finalmente, como abogado no conocía supuestas actividades irregulares de terceros.

∞ **4.** Concedido el recurso de apelación, elevadas las actuaciones y culminado el procedimiento impugnativo, la Tercera Sala Nacional de Apelaciones Nacional confirmó el auto de primera instancia que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, mediante auto de vista de fojas ciento tres, de quince de agosto de dos mil veinticuatro. Replicó:

\* **A.** Los hechos atribuidos fueron objeto de integración por la disposición sesenta y tres, de trece de octubre de dos mil veintitrés. Concretamente consignó lo siguiente: “...y se atribuye a título de cómplice primario (*extraneus*) a EDUARDO DE MORAES PASSOS PAES DE BARROS, en calidad de representante legal de la empresa Construcciones e Comercio Correa S.A. (contratista), haber contribuido con su conducta en la presunta defraudación al Estado, al presuntamente concertar con los funcionarios del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, a fin de beneficiar indebidamente a su representada: mediante la aprobación de acuerdos en beneficio indebido del contratista, respecto a las ampliaciones de plazo 7, 8, 9 y 10 que no procedían, y sobre materias que no habían sido sometidas a decisión de los árbitros dentro de los procesos arbitrales 2051-078-2011 y 2264-2012-CCL, dichos acuerdos habrían sido promovidos y autorizados por el presidente Regional de Piura y aprobados por el Concejo Directivo de la entidad, pese a que, la pertinencia o conveniencia de los acuerdos no fue iniciativa de la Procuraduría Pública Regional ni se realizaron acuerdos ni coordinaciones con dicha procuraduría, que constitucionalmente es la que ejerce la defensa de los intereses del Estado, en todas las instancias correspondientes, acuerdos que a su vez fueron acogidos por el Tribunal Arbitral, emitiéndose los laudos respectivos en los referidos procesos arbitrales, reconociéndose mayores gastos generales e indemnización que no correspondía reconocer al contratista, y que con su pago generó un perjuicio patrimonial al Estado en favor del Contratista, por la suma de S/. 11,345,094.96 soles”.

\* **B.** Según el relato de los hechos, el recurrente tenía la calidad de representante legal de la empresa contratista Construcciones e Comercio Correa S.A., que le dotaba de facultades de representación en asuntos judiciales relativos a sus intereses –en su condición de apoderado del grupo C–, participando en reuniones y suscribiendo los escritos y documentos relativos a su rol en el procedimiento arbitral, conforme así se tiene descripto



en la disposición 11-2020. No obstante, de la narración de estos hechos –que el defensor no los desconoce– se advierte participación del recurrente en un contexto delictivo. En efecto, aparecen los acuerdos que luego fueron homologados por el Tribunal Arbitral, los cuales se habrían dado de forma indebida, pues se señala que las ampliaciones de plazo 7, 8, 9 y 10 era improcedentes. Además, el acuerdo no fue por iniciativa de la Procuraduría Pública Regional, ni menos se habría realizado coordinaciones con esta, pues solo se dieron con los acuerdos adoptados por el gerente general de la Entidad, el presidente del Consejo Directivo del PEIHAP y el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Legal con la empresa Construcciones e Comercio Camargo Correa Sociedad Anónima, donde el recurrente era el representante legal, pese a que el ordenamiento jurídico exigía que se comunicará también a la Procuraduría antes citada.

\* **C.** En este sentido, al haberse acogido estos acuerdos por el Tribunal Arbitral y consecuentemente emitirse los laudos respectivos, reconociéndose gastos generales e indemnizaciones que no correspondían conceder a la empresa –que representaba el hoy recurrente EDUARDO DE MORAES PASSOS PAES DE BARROS– genera dudas en torno a si su participación, como lo alega, fue la de “un simple representante legal” durante el procedimiento arbitral, pues su aporte habría sido relevante para los fines de su representada, desde que suscribió la demanda de arbitraje e incluso habría coordinado con los abogados externos para ver los temas de los arbitrajes, habiendo contribuido con su conducta a ocasionar un perjuicio económico al Estado. Por tanto, la conducta que se le atribuye generó un riesgo jurídicamente desaprobado, afectando con ello el buen funcionamiento de la Administración Pública que se materializó en la defraudación patrimonial al Estado.

\* **D.** Como presupuestos del principio de confianza se tiene (i) que debe existir un ámbito de responsabilidad ajeno; es decir, que se pueda tomar como referencia el deber de cuidado de un tercer sujeto penalmente responsable; (ii) que ha de comprobarse que el deber de cuidado está fundamentado en una relación negativa con el riesgo; (iii) que el sujeto no tenga un deber de cuidado frente a la actuación del tercero; y, (iv) que no haya circunstancias en el caso concreto que evidencien el comportamiento incorrecto del tercero. En el presente caso el recurrente tenía el deber de analizar que los acuerdos que se fueran a transigir extrajudicialmente, en merito a los acuerdos adoptados por los funcionarios de la entidad y del PEIHAP con su representada, debían ser transparentes y fuera de toda irregularidad, porque eso exige el ordenamiento jurídico a todo profesional del derecho que defiende una causa. Ello no ocurrió porque se consiguió un pago a través de un lado arbitral de forma ilegal, como lo describe el fiscal mediante la “concertación entre un *extraneus* y un *intraneus*”. De lo que, se concluye que el recurrente se decantó por beneficiar a la empresa que representaba. Por lo demás, si bien es cierto que el recurrente no puede controlar las acciones de sus demás coimputados, también es verdad que esto no lo exime de actuar conforme a las buenas



prácticas contractuales, pues los acuerdos no se pueden llevar sin límites y en perjuicio evidente a una de las partes.

\* **E.** Respecto a los poderes para litigios, el apelante indicó que no le daba facultades para disposiciones patrimonial o administrativa de la empresa. Sin embargo, esto se desestima de plano en mérito a la Disposición 63, que estableció que actuó como representante legal junto a Julimar Saito de la empresa, asesorados por sus abogados Carlos Núñez Caballero y Víctor Velázquez Vela.

\* **F.** Sobre la valoración del elemento “interesado”, el abogado ejerció un rol completamente irregular. De los hechos, se advierte que tuvo interés en la celebración del acuerdo en tanto a la empresa que representaba se le hizo reconocer gastos e indemnizaciones que no correspondían.

\* **G.** El abogado generó con su conducta ya descrita un riesgo penalmente relevante, el contexto de las actuaciones fue delictivo, él coadyubó a estas actuaciones y pacto colusorio y mostró interés en la celebración y homologación de acuerdos ilícitos.

∞ **5.** El encausado EDUARDO DE MORAES PASSOS PAES DE BARROS interpuso recurso de casación de fojas ciento veintiséis de treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro. El mismo que fue concedido por auto superior de fojas ciento sesenta y cuatro, de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

**TERCERO.** Que el encausado EDUARDO DE MORAES PASSOS PAES DE BARROS en su escrito de recurso de casación de fojas ciento veintiséis, de treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2 y 5, del CPP). Desde el acceso excepcional propuso que se precisen los alcances de la relevancia jurídico penal de quien ejerce como abogado o apoderado judicial de una empresa y cumple con el principio de confianza y la *lex artis*.

**CUARTO.** Que, este Tribunal Supremo por Ejecutoria de Calificación de fojas ciento sesenta, de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de quebrantamiento procesal e infracción de precepto material: artículo 429, incisos 2 y 3, del CPP.

∞ Corresponde fijar criterios interpretativos acerca del ejercicio profesional del abogado (conducta neutral) en relación al principio de confianza.

**QUINTO.** Que, instruido el expediente en Secretaría, por decreto de fojas ciento sesenta y cuatro, se programó fecha para la audiencia de casación el día martes dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

∞ La audiencia de casación se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado EDUARDO DE MORAES PASSOS PAES DE BARROS, doctor Jorge Paredes Pérez, y del abogado de la Procuraduría Pública del Estado, doctor



Yofree David Vásquez Choccare, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**SEXTO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato, sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de causales de **quebrantamiento de precepto procesal** e **infracción de precepto material**, estriba en determinar si la conducta atribuida al encausado es neutral y se basó en el principio de confianza y de la *lex artis*, y si solo actuó como abogado o apoderado judicial de una empresa vinculada a la comisión del delito de colusión desleal.

**SEGUNDO.** Que los hechos procesales que es de rigor destacar son los siguientes:

∞ **1.** En la disposición 003-2018, de nueve de agosto de dos mil dieciocho, la Fiscalía señaló que el encausado EDUARDO DE MORAES PASSOS PAES DE BARROS y Julimar Saito, representantes de la empresa Construcciones y Comercio Camargo Correa Sociedad Anónima – sucursal Perú, sostuvieron conversaciones con el gerente general, el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y el presidente del Consejo Directivo del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, obviando la intervención del Procurador Público Regional, para llegar a acuerdos respecto de las ampliaciones de plazo siete, ocho, nueve y diez, pese a que no procedían, y sobre materias no sometidas a los procesos arbitrales 2051-078-2011 y 2264-2012-CCL; que estos acuerdos, en los que también intervino Benard Torres, finalmente se aprobaron por el Consejo Directivo de la entidad pública citada y fueron homologados por el Tribunal Arbitral, que emitió los laudos respectivos en esos términos, reconociéndose mayores gastos generales e indemnización a la empresa Construcciones y Comercio Camargo Correa Sociedad Anónima – sucursal Perú que no correspondían, con lo que se generó, como consecuencia de este pacto colusorio, un perjuicio patrimonial en agravio del Estado y a favor de la aludida empresa de once millones trescientos cuarenta y cinco mil noventa y cuatro soles con noventa y seis céntimos.

∞ **2.** La disposición 11-2020, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, integró la anterior disposición 003-2018. Precisó que el encausado EDUARDO DE MORAES PASSOS PAES DE BARROS, como representante legal de la empresa Construcciones y Comercio Camargo Correa Sociedad Anónima – sucursal Perú, se concertó con los funcionarios del Proyecto Especial de Irrigación e



Hydroenergético del Alto Piura a fin de beneficiar indebidamente a su representada en la ejecución de la obra. Específicamente se señaló:

\* **A.** Actuó en su condición de apoderado del grupo C, con poderes laborales y poderes judiciales y extrajudiciales, y apoderado del grupo E, con facultades para representar individualmente en asuntos laborales, judiciales y extrajudiciales, y era el encargado del área legal de la empresa contratista.

\* **B.** Suscribió la demanda de arbitraje contra el Gobierno Regional de Piura en representación de la empresa Construcciones y Comercio Camargo Correa Sociedad Anónima – sucursal Perú.

\* **C.** Participó, como representante legal de la contratista, en los procesos arbitrales y coordinó con los abogados externos que fueron contratados en Perú para ver los temas de los arbitrajes. Además, coordinó con Moacyr Antonio Gordillo Las Casas de Oliveira, supervisor del trámite de los procesos arbitrales por la empresa contratista.

\* **D.** Como representante legal, transigió extrajudicialmente con la Procuradora Pública Regional de Piura el dieciocho de septiembre de dos mil doce, en mérito a los acuerdos adoptados por el gerente general y el presidente del Consejo Directivo del Proyecto Especial, así como por el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Legal.

\* **E.** Los acuerdos fueron presentados y acogidos por el Tribunal Arbitral, en cuya virtud se reconoció mayores gastos generales y una indemnización improcedente para la empresa contratista, que generó un perjuicio para el Estado de once millones trescientos cuarenta y cinco mil noventa y cuatro soles con noventa y seis céntimos.

∞ **3.** La disposición sesenta y tres, de trece de octubre de dos mil veintitrés, precisó la imputación en el sentido que las acciones desplegadas por el citado encausado persiguieron beneficiar indebidamente a la empresa contratista mediante la aprobación de acuerdos en beneficio indebido de ella.

**TERCERO.** Que, ahora bien, la intervención del encausado EDUARDO DE MORAES PASSOS PAES DE BARROS se produjo en el marco de sendos procesos arbitrales entre la empresa Construcciones y Comercio Camargo Correa Sociedad Anónima – sucursal Perú, de la que tenía poderes laborales y poderes judiciales y extrajudiciales –era, pues, un apoderado judicial, no un representante legal de la empresa contratista con poderes de dirección, solo con poderes procesales–. Sin embargo; es el caso que el citado encausado, que incluso había firmado las demandas arbitrales, tuvo reuniones con los funcionarios del Proyecto Especial de Irrigación e Hydroenergético del Alto Piura y arribó con ellos a determinados acuerdos, reputados delictivos (colusión desleal) que generaron un concreto perjuicio patrimonial al Estado; acuerdos que firmó con la Procuradora Pública Regional y que llevó al Tribunal Arbitral, que los homologó.

∞ El encausado EDUARDO DE MORAES PASSOS PAES DE BARROS, según los cargos, no se limitó a cumplir un acuerdo arribado por los titulares de la empresa



Construcciones y Comercio Camargo Correa Sociedad Anónima – sucursal Perú con los funcionarios del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, sino que lo gestó e intervino para su configuración y cumplimiento, así como para la homologación arbitral, todo lo cual ha sido considerado por la Fiscalía como expresión actos de concertación delictivos con perjuicio para el Estado que se incardinan en el artículo 384, segundo párrafo, del CP.

**CUARTO.** Que, en estas condiciones y siguiendo los términos de la imputación fiscal, el comportamiento del recurrente EDUARDO DE MORAES PASSOS PAES DE BARROS, en los marcos de la imputación fiscal, creó un riesgo penalmente prohibido de afectación a las funciones y patrimonio de una corporación pública. Salvo prueba en contrario –lo que es un tema de mérito, ajeno a una excepción procesal–, excedió los estrictos marcos de su intervención como apoderado de la empresa contratista, pues fue él quien dio curso a las negociaciones, las lideró y llegó a los atribuidos acuerdos perjudiciales, defraudatorios, para el Estado, que por su condición de abogado no podían serle desconocidos –extremos que no fueron materia del proceso arbitral y reconocimiento de gastos generales e indemnización improcedentes a favor de la empresa contratista–. Él tenía competencia organizativa por el riesgo prohibido; no se limitó, como presunto integrante del área legal de la empresa, a seguir las directivas que le emitieron los órganos de dirección y gestión –no consta dato alguno al respecto, ni lo invocó el Ministerio Público–.

∞ Tampoco corresponde aceptar el planteamiento de que se actuó bajo el principio de confianza. La imputación incide en una conducta que el recurrente desarrolló en el campo de una negociación que llevó a cabo. Luego, el resultado típico se atribuye a su propio comportamiento, más allá de la intervención en un contexto delictivo de otras personas físicas a favor de la empresa contratista. No se mantuvo dentro de sus propios límites de apoderado y tenía conocimientos jurídicos que le permitían advertir el riesgo para la Administración Pública.

∞ En consecuencia, el recurso de casación no puede prosperar.

**QUINTO.** Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **quebrantamiento procesal** e **infracción de precepto material**, interpuesto por el encausado EDUARDO DE MORAES PASSOS PAES DE BARROS contra el auto de vista de fojas ciento tres, de quince de agosto de dos mil veinticuatro, que confirmando el auto de primera instancia de fojas cincuenta, de veintiuno de



febrero de dos mil veinticuatro, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. En el proceso penal seguido en su contra por delito de colusión agravada en agravio del Estado. En consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por licencia del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

**Ss.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**ALTABÁS KAJATT**

**PEÑA FARFÁN**

**CAMPOS BARRANZUELA**

**MAITA DORREGARAY**

CSMC/YLPR